



Sr. S. de Vega, Presidente
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero
Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de mayo de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 183/2023

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de abril de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de mayo de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 183/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 17 de enero de 2023 ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños ocasionados en un accidente acaecido el 28 de octubre de 2022, sobre las 8:30 horas, en el punto kilométrico 59,400 de la carretera xxx1-315, de xxx2 (N-ccc) a L.P. xxx3 (hacia xxx4), término municipal de xxx5, en sentido



ascendente, al irrumpir un jabalí en la calzada procedente de su margen derecho y colisionar con el vehículo asegurado, matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro. Señala que en el lugar del accidente no se han tomado las medidas necesarias para evitar el acceso de animales a la vía o para advertir del peligro por animales en libertad, ya que en ese tramo de la vía no existe señal P-24, pese a que en los últimos años han ocurrido hasta tres accidentes en circunstancias similares.

Adjunta a su escrito documentación acreditativa de la representación; informe del accidente elaborado por la Guardia Civil; informe de la Dirección Provincial de Tráfico de xxx1 de 23 de diciembre de 2022, acerca de la siniestralidad por intervención de animales en el tramo del accidente en el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de noviembre de 2022; extracto de la póliza de seguro del vehículo; informe pericial de valoración de daños al vehículo, que los cifra en 6.359,53 euros; y justificación de su abono por la reclamante.

Segundo.- El 14 de febrero se remite el atestado por la Guardia Civil.

Tercero.- El 21 de febrero la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital en xxx1, informa que "La carretera xxx1-315 de N-cccc a L.P. xxx3 pertenece a la Red Complementaria preferente de carreteras de la Comunidad, cuyo titular es la Junta de Castilla y León. Efectuada una inspección sobre el terreno por los vigilantes de explotación de la zona, se comprueba la existencia de señales verticales de advertencia de peligro, por `Pasos de animales en libertad` los siguientes lugares próximos:

»Punto kilométrico 58+080. Margen Derecha. Señal P-24. Cajetín complementario 3 km.

»Punto kilométrico 60+562 Margen Izquierda Señal P-24 Cajetín complementario 4km.

»Por tanto, el lugar indicado en la reclamación se encuentra en el interior de un tramo intensamente señalizado por la posible presencia de paso de animales en libertad".



Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, presenta alegaciones el 7 de marzo, en las que indica que “ninguna responsabilidad puede imputársele al conductor del vehículo siniestrado, que circulaba correctamente, sin infringir ninguna norma de circulación y sin haber realizado ninguna conducta que pudiera considerarse antirreglamentaria, y así lo recoge el propio atestado”.

Quinto.- El 9 de marzo de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 4 de abril de 2023 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC y en el artículo 20.b) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a los que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se



produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí (especie cinegética) que irrumpió en la carretera autonómica xxx1-315, de xxx2 (N-ccc) a L.P. xxx3 (hacia xxx4), término municipal de xxx5, en sentido ascendente, a la altura de su punto kilométrico 59,400.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial".

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara "que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real



Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no consta que la Administración Autonómica sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el jabalí, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación. El informe del accidente de la Guardia Civil hace referencia al “Coto de caza: xxx1-11631. Consultada a la Junta de Castilla y León en el citado coto no hubo acción de caza el día del siniestro ni 12 horas antes”.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas



viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada al contar con las correspondientes señales de peligro P-24. El informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de 21 de febrero de 2023, de acuerdo con los datos que ofrece y que se han transcrito en el antecedente tercero de este dictamen, concluye que “el lugar indicado en la reclamación se encuentra en el interior de un tramo intensamente señalizado por la posible presencia de paso de animales en libertad”. En el mismo sentido, en el informe de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la señalización.

En cualquier caso, el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no parece que pueda calificarse como una zona de alta siniestralidad, a la vista de los datos emitidos por la Dirección Provincial de Tráfico que aporta la reclamante: desde el 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2022 (unos 5 años), en el tramo entre xxx2 (N-ccc) a L.P. xxx3, se produjeron 9 accidentes por atropello de animales, esto es, una media que no alcanza los dos accidentes al año. Datos que no permiten considerar que la vía tuviera una alta siniestralidad por la irrupción de animales en la calzada.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.



En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.